

EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

De manera tradicional, se ha considerado que la suspensión es una medida conservativa que tiene por objeto paralizar el estado en que se encuentra el acto reclamado, es decir, si no se ha ejecutado, impedir que se ejecute; y si se está ejecutando, impedir que lo siga haciendo. Sin embargo, en ciertos supuestos, la jurisprudencia elaborada bajo la Ley de Amparo abrogada había admitido que la suspensión tuviera efectos de tutela anticipada, adicionales o restitutorios provisionales, cuando la ejecución podía causar daños graves o dejar sin materia al juicio o estuviera de por medio el goce de un Derecho Humano <2a./J. 16/2010, 2a./J. 2/2006, P./J. 16/96, P./J. 15/96>, o que se le imprimiera de ciertas modalidades, como ocurría cuando no se paralizaba la tramitación de un procedimiento, pero sí se impedía el dictado de la resolución final <2a./J. 76/2012 (10a.)>. Actualmente, se admite que la suspensión pueda tener ambos efectos, es decir, conservativos –conservar las cosas en el estado en que se encuentren– o de tutela anticipada –anticipar provisionalmente los efectos restitutorios que serían los propios de una sentencia de amparo–, siempre que se satisfagan los requisitos de procedencia <1a./J. 70/2019 (10a.), 1a./J. 15/2018 (10a.), 1a./J. 21/2016 (10a.)>. Para establecer los efectos de la suspensión es útil considerar la naturaleza del acto reclamado; para ello, se ha elaborado una clasificación de actos, tales como:

- **Positivos:** que manifiestan un dar o hacer de la responsable; por ejemplo, una multa.
- **Negativos y omisivos:** que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo y las omisiones o abstenciones, en que simplemente la autoridad no actúa debiendo hacerlo <1a./J. 70/2019 (10a.), 1a. XVII/2018 (10a.)>; por ejemplo, la negativa a conceder la libertad preparatoria o la falta de respuesta a una petición, respectivamente.

- **Consumados:** cuando ya están ejecutados; por ejemplo, la privación de la libertad de una persona por una orden de aprehensión. No se entienden consumados aquellos que siguen surtiendo efectos hacia el futuro <2a./J. 138/2012 (10a.), 2a./J. 59/2012 (10a.)>.
- **Consumados irreparablemente:** cuando se han agotado todos sus efectos y no pueden volverse las cosas atrás; por ejemplo, la compurgación de una pena de prisión.
- **De tracto sucesivo o de realización continua:** aunque no hay consenso en el empleo de estos conceptos, generalmente el primero supone que para la ejecución del acto es necesario que la responsable realice una serie de actos; por ejemplo, una intervención con cargo a caja, en que cada vez que se realice una venta, debe ejecutarse aquella; y el segundo, que el acto se ejecuta una sola vez, pero sus efectos se prolongan en el tiempo; se componen por la realización de acciones periódicas dirigidas a un solo fin y se caracterizan por conformar una unidad que no se agota con él cede de uno de ellos, pues se reiteran de manera que siguen produciendo sus efectos a futuro <véase ejecutoria CT. 124/2017, Reg. 316516>, por ejemplo, una clausura <P./J. 16/96> o una suspensión de un servidor público.
- **Inminentes:** que no se han realizado, pero existe certeza de que se realizarán por ser consecuencia necesaria de otros ya existentes; por ejemplo, el cobro de una multa que ya ha quedado firme.
- **Futuros o de realización incierta:** son aquellos que no existen y no se tiene certeza de que se realizarán; por ejemplo, la imposición de una multa cuando apenas se ha practicado una visita de inspección en materia de seguridad e higiene <2a./J. 14/2010>.
- **Constitutivos y declarativos:** los primeros crean una situación nueva; los segundos solo hacen constar lo que ya existía y no generan cambios en la situación de la parte quejosa.

Si bien no hay una regla general ni absoluta que termine cuándo y para qué efectos puede otorgarse la suspensión, se recomienda que al solicitar la suspensión se

señale con claridad y precisión al Tribunal para qué efectos se pretende obtener, aunque este tiene facultades para conceder la suspensión para un efecto diverso del solicitado por la parte quejosa; entendiendo que la suspensión no tiene efectos constitutivos, es decir, por regla general, no puede crear derechos de los que carecía la parte quejosa antes de producirse el acto reclamado o antes de promover el juicio.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>